



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cede
Derechos sobre el crédito a CENTRAL DE
INVERSIONES S.A –CISA-
Demandada: ALVARADO BURBANO SILVIO
Radicación: 185924089002-2009-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.096

La doctora **MARGARETH CONDE QUINTERO** actuando como apoderada General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, solicita se reconozca como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA S.A**, en el presente proceso para lo cual allega el documento de Cesión de Derechos suscrito entre esta y el doctor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** en calidad de apoderado General de **Central De Inversiones S.A**; debidamente diligenciado.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTAR la **CESIÓN** de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce69e1ff535eb17dbe57c20a58355efabf16817436125b22f4fb026ffe9667**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con cesión de derechos a CISA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADOS: YOANDA PEREZ CRUZ
RADICADO: 185924089002-2014-00039-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 093

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta RENUNCIA al poder que inicialmente le fuera conferido por parte del CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del envío del oficio a la entidad ejecutante.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853d630d6bfab85c060845745d630819598d1f7a8b071210bdcdebb24bb00f5**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandada: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO.
Radicación: 2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.098

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, peticiona fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, por ser procedente lo petitionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso;

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024, a la HORA: 10:30 de la MAÑANA, la práctica de Diligencia de Remate sobre el bien inmueble rural identificado con cedula catastral 00-03-0021-0151-000 y 00-03-0021-0145-00, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 320-1034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, ubicado en el corregimiento Yarima, vereda de Zaragoza del Municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander, finca denominada Villa Hermosa., de propiedad del demandado EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL con C.C.No.17.030.373; cuyos linderos constan en la escritura pública número 4743 del 18-12-02 corrida en la Notaria 23 del Circulo de Bogotá., D.C.

La base de la licitación será el setenta (70%) por ciento del valor comercial del bien inmueble, por ser la primera licitación, será postor hábil aquel que consigne el cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo.

EL bien inmueble se encuentra AVALUADO en la suma de \$161.266.500,00 M/CTE.

Asimismo respecto del bien inmueble:

Rural identificado con cedula catastral 00-03-0021-0157-000 con Folio de matrícula inmobiliaria No. 320-4012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, ubicado en el corregimiento Yarima, del Municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander, finca denominada Miraflores., de propiedad del demandado EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL con C.C.No.17.030.373; cuyos linderos constan en la escritura pública número 2281 del 04-07-02 corrida en la Notaria 23 del Circulo de Bogotá., D.C.

La base de la licitación será el setenta (70%) por ciento del valor comercial del bien inmueble, por ser la primera licitación, será postor hábil aquel que consigne el cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo.

EL bien inmueble se encuentra AVALUADO en la suma de \$ 75.892.500. 00

SEGUNDO: Por secretaria elabórense los AVISOS DE REMATE y que la parte actora realice las publicaciones de Ley de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060ff8f2a23fff5f89c4c7e5b5e7b5c0fa7c74a1c574d45f6cbd5acdf623fc9**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandada: JUAN CARLOS PELAEZ NOREÑA.
Radicación: 2017-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.083

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, petitiona fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, por ser procedente lo petitionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso;

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)., la práctica de Diligencia de Remate sobre el bien inmueble hipotecado identificado ficha catastral No.185920101000000390012000000000, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-49259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la CARRERA 10 N. 5-31 del Barrio LAS DAMAS del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, de propiedad del demandado JUAN CARLOS PELAEZ NOREÑA con C.C.No.18.600.134; cuyos linderos constan en la escritura pública número 288 del 02-01-93 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia, Caquetá.

La base de la licitación será el setenta (70%) por ciento del valor comercial del bien inmueble, por ser la primera licitación, será postor hábil aquel que consigne el cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo.

EL bien inmueble se encuentra AVALUADO en la suma de \$58.479.670 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el AVISO DE REMATE y que la parte actora realice las publicaciones de Ley de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebccd84ac610424bae24fa5cca6cec522a0a1317a892eb610653045d69f743**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA
Apoderada: Dra. LUZ MARINA FIERRO FUERRO
Demandado: JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES
Radicado: 185924089002-2018-000162-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.130

Conforme al dictamen pericial aportado por el señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 228 del ordenamiento general procesal,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR a las diligencias el Dictamen pericial elaborado por el perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que obren dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial arrimado, el cual como lo indica la norma permanecerá en secretaria por el término de diez días (10) a disposición de las partes. Art. 231 del C.G.P.

TERCERO: CITAR al perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que concurra a la audiencia que se programará con posterioridad, a efectos que sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

CUARTO: ADVERTIR al perito, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que el dictamen no tenga valor probatorio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9ecf3d297719ed17e9d7ea0ddd55716de5ef9058b1e030dd22985c72dd5e4**

Documento generado en 29/02/2024 11:41:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cede
Derechos sobre el crédito a CENTRAL DE
INVERSIONES S.A –CISA-
Demandada: FERNANDO MORENO MORENO
Radicación: 185924089002-2018-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.102

La doctora **MARGARETH CONDE QUINTERO** actuando como apoderada General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, solicita se reconozca como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA S.A**, en el presente proceso para lo cual allega el documento de Cesión de Derechos suscrito entre esta y el doctor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** en calidad de apoderado General de **Central De Inversiones S.A**; debidamente diligenciado.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTAR la **CESIÓN** de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5342a859453b1d94ff8dac6daa2f3978d88caaa006aa4dae87fd5a0302249**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cede
Derechos sobre el crédito a CENTRAL DE
INVERSIONES S.A –CISA-
Demandada: FERNENLIO LADINO TOLEDO Y OTRO
Radicación: 185924089002-2018-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.097

El doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, mayor de edad, domiciliado y residente esta ciudad, identificado con CC. No. 80.180.096 de Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, presenta RENUNCIA al poder que inicialmente le fuera conferido por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del envío del oficio a la entidad ejecutante.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

El doctor **VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO**, actuando como apoderado General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, solicita se reconozca como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA S.A**, en el presente proceso para lo cual allega el documento de Cesión de Derechos suscrito entre esta y el doctor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** en calidad de apoderado General de **Central De Inversiones S.A**; debidamente diligenciado.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

ACÉPTAR la CESIÓN de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac4c85bdce8586480e6cd564fd0679acb58eca516ad54ca59ac5cd1d5a0f79**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA
Apoderado: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO
ANTONIO TORRES SAPUY
Radicado: 18592-4089-002-2018-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.131

Conforme al dictamen pericial aportado por el señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 228 del ordenamiento general procesal,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR a las diligencias el Dictamen pericial elaborado por el perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que obren dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial arrimado, el cual como lo indica la norma permanecerá en secretaria por el término de diez días (10) a disposición de las partes. Art. 231 del C.G.P.

TERCERO: CITAR al perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que concurra a la audiencia que se programará con posterioridad, a efectos que sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

CUARTO: ADVERTIR al perito, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que el dictamen no tenga valor probatorio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f151a254b9db859411e567c3683243178b0883c439aaafa07ccea411923554**

Documento generado en 29/02/2024 11:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
Apoderado: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ELBERG
LOPEZ MONTAÑA
Radicado: 18592-4089-002-2018-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.132

Conforme al dictamen pericial aportado por el señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 228 del ordenamiento general procesal,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR a las diligencias el Dictamen pericial elaborado por el perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que obren dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial arrimado, el cual como lo indica la norma permanecerá en secretaria por el término de diez días (10) a disposición de las partes. Art. 231 del C.G.P.

TERCERO: CITAR al perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, para que concurra a la audiencia que se programará con posterioridad, a efectos que sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

CUARTO: ADVERTIR al perito, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que el dictamen no tenga valor probatorio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f70c8aa2c0a98dabe41819104e07467c7a8174810c3e5e2c98b6a48a283ee**

Documento generado en 29/02/2024 11:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO
BARRETO DEVIA
APODERADO: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
DEMANDADO: HIPOLITO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2019-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.094

La Dra. **YULY ALEJANDRA CRUZ PATARROYO**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.530.343 y T.P.N.343220, curadora ad litem del demandado **HIPOLITO GOMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS**, solicita se le releve del cargo toda vez que su lugar de domicilio profesional y residencial ahora es en el Departamento de Antioquia.

Adjuntando copia del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 005-BASPC17-2024.

Siendo la anterior solicitud precedente, se procederá a relevar del cargo y a nombrar como nuevo curador ad litem del demandado HIPOLITO GOMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS al profesional en derecho Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ profesión identificado con la cédula de ciudadanía N. 96362.256, y T.P. N. 296348 del CSJ.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. **YULY ALEJANDRA CRUZ PATARROYO**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C. 1.117.530.343 y T.P.N.343220 como curadora ad litem del demandado HIPOLITO GOMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado HIPOLITO GOMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS en el proceso de la referencia al doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ profesión identificado con la cédula de ciudadanía N. 96362.256, y T.P. N. 296348 del CSJ, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico. Comuníquese esta decisión al prenombrado a través de su correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe137ffca32f7c349a4f6a9657bb593a7047c69e7c5762c6cd9e73ba49819bca**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término se pronunció, respecto del incidente de levantamiento de medida de embargo presentado por el apoderado judicial de la señora DORALITH GAITÁN ROJAS. Sírvase proveer. Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

KELY YOHANA BELTRÁN PEÑA
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL BONILLA SOTO
APODERADO: Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADOS: FERNANDO RAMIREZ Y OTRA
Radicación: 18592-4089-002-2019-00161-00

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 074

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO y a convocar a audiencia para tomar decisión.

II. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante auto interlocutorio No. 1036 del 13 de diciembre del año 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble casa lote urbano, ubicado en la calle 12 Bis No. 2 A-52 del Municipio de Florencia, Caquetá y matrícula inmobiliaria No. 420-48673 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá.
- ✓ Para llevar a cabo la medida solicitada, se comisionó al Alcalde Municipal de Florencia, Caquetá, para que llevara a cabo el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO RAMIREZ.
- ✓ El 07 de noviembre del 2023, el asesor del despacho de la Alcaldía- Secretaria de Gobierno Municipal, llevó a cabo a la diligencia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-48673 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá y realizó la devolución del comisorio diligenciado.
- ✓ El 11 de diciembre del 2023, la señora DORALITH GAITÁN ROJAS Identificada con cedula de ciudadanía 40.776.021 Expedida en Florencia Caquetá, presentó a través de apoderado judicial, incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-48673 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, con el argumento que el mismo es de su propiedad y posesión.
- ✓ El 25 de enero del 2024, se corre traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
- ✓ El 30 de enero de 2024 se pronunció el apoderado de la parte demandante sobre el incidente de desembargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

III. DECRETO DE PRUEBAS

III. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.1 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- A. Copia cedula de ciudadanía de la señora DORALITH GAITÁN ROJAS
- B. Copia cedula de ciudadanía del señor Luis Ángel Bermúdez Puentes
- C. Copia de contrato de promesa de compraventa
- D. Constancia Banco Caja Social microcrédito identificado bajo el número 33005901386. Fecha de desembolso 4 de septiembre del año 2007
- E. Copia registro civil de matrimonio número Indicativo serial 4051250 Registraduría Nacional del estado civil.
- F. Copia registro civil de nacimiento Número N0000396968. Bermúdez Gaitán Luis Felipe.
- G. Copia registro civil de nacimiento Número NUIP.1006502044 Bermúdez Gaitán Helmer Julián.
- H. Copia registro civil de nacimiento Número Geraldinne Vargas Gaitán
- I. Declaraciones juramentadas de CESAR JULIO GOMEZ ARIAS, ENRIQUE VARGAS CALDERON, ERNESTINA CANO ANDRADE, LUZ DARY GARZÓN MUÑOZ.
- J. Copia ACUERDO DE PAGO impuesto predial No 149, de fecha (26/09/2013), Presentando solicitud como propietaria del inmueble ubicado en la CLL 12BIS 2A 52 EL EDEN.
- K. Constancia de pagos impuesto predial.
- L. Copia de certificado de conexión expedido por la electrificadora del Caquetá S.A con Nit. 891.190.127-3.
- M. CERTIFICADO DE RESIDENCIA Número 4100-06-097-413, emanado de la secretaria de Gobierno, Seguridad y Participación Comunitaria de Florencia Caquetá.
- N. Certificado de matrícula inmobiliaria.

2. TESTIMONIAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

Se decretara el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del bien inmueble ubicado en la Calle 12BIS, número 2A – 52 con extensión superficial de CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (160 m2) ficha catastral número 01-03-0636-0008-000 y matrícula Inmobiliaria número 420-48673, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del bien por parte de mi cliente y para demostrar las mejoras y reparaciones realizadas al mismo como los actos posesorios; los testimonios serán recepcionados a través del aplicativo lifesize el día nueve (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

- MARÍA LILIA PUENTES BARREIRO, identificada con C.C. No. 26.616316 de Florencia Caquetá.
- CARMEN ELENA CARDONA VÉLEZ identificada con C.C. No. 31.952.499 de Cali
- LUZ DARY GARZÓN MUÑOZ, identificada con la CC# 30.507.435.
- CESAR JULIO GOMEZ ARIAS, identificado con la CC# 17.639.729 DE FLORENCIA
- ENRIQUE VARGAS CALDERON, identificado con la CC# 17.621.063 DE FLORENCIA
- ERNESTINA CANO ANDRADE, identificada con la CCC# 40.770.044 DE FLORENCIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- RAUL BONILLA SOTO y demandado FERNANDO RAMIREZ.

IV. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.

1. TESTIMONIAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

Se decretara el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre lo sucedido durante el trámite de la diligencia de secuestro, y puntualmente en el conocimiento que tuvo la señora DORALITH GAITAN ROJAS durante la diligencia de secuestro de la fotocopia del documento que se aportó, y de lo manifestado por el señor LUIS ANGEL durante la diligencia; los testimonios serán recepcionados a través del aplicativo lifesize el día (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

- ALFONSO GUEVARA
- CARLOS HERNANDO POLANIA ALMARIO
- LUIS ANGEL BERMUDEZ

V. MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretara el testimonio de la señora DORALITH GAITÁN ROJAS Identificada con cedula de ciudadanía 40.776.021 Expedida en Florencia Caquetá, para que rindan declaración sobre el dominio que ejerce sobre el bien, la fecha en la cual se realizó la compraventa y el momento en el que el mismo dejo de estar en su posesión.

IV. AUDIENCIA

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotara la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda. Es importante manifestar que la misma se hará a través del aplicativo lifesize, por lo cual días antes de la diligencia se enviará el link de conexión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: DECRÉTENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.2 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- O. Copia cedula de ciudadanía de la señora DORALITH GAITÁN ROJAS
- P. Copia cedula de ciudadanía del señor Luis Ángel Bermúdez Puentes
- Q. Copia de contrato de promesa de compraventa
- R. Constancia Banco Caja Social microcrédito identificado bajo el número 33005901386. Fecha de desembolso 4 de septiembre del año 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- S. Copia registro civil de matrimonio número Indicativo serial 4051250 Registraduría Nacional del estado civil.
- T. Copia registro civil de nacimiento Número N0000396968. Bermúdez Gaitán Luis Felipe.
- U. Copia registro civil de nacimiento Número NUIP.1006502044 Bermúdez Gaitán Helmer Julián.
- V. Copia registro civil de nacimiento Número Geraldinne Vargas Gaitán
- W. Declaraciones juramentadas de CESAR JULIO GOMEZ ARIAS, ENRIQUE VARGAS CALDERON, ERNESTINA CANO ANDRADE, LUZ DARY GARZÓN MUÑOZ.
- X. Copia ACUERDO DE PAGO impuesto predial No 149, de fecha (26/09/2013), Presentando solicitud como propietaria del inmueble ubicado en la CLL 12BIS 2A 52 EL EDEN.
- Y. Constancia de pagos impuesto predial.
- Z. Copia de certificado de conexión expedido por la electrificadora del Caquetá S.A con Nit. 891.190.127-3.
- AA. CERTIFICADO DE RESIDENCIA Número 4100-06-097-413, emanado de la secretaria de Gobierno, Seguridad y Participación Comunitaria de Florencia Caquetá.
- BB. Certificado de matrícula inmobiliaria.

2. TESTIMONIAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

Se decretara el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del bien inmueble ubicado en la Calle 12BIS, número 2A – 52 con extensión superficiaria de CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (160 m2) ficha catastral número 01-03-0636-0008-000 y matrícula Inmobiliaria número 420-48673, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del bien por parte de mi cliente y para demostrar las mejoras y reparaciones realizadas al mismo como los actos posesorios; los testimonios serán recepcionados a través del aplicativo lifesize el día (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

- MARÍA LILIA PUENTES BARREIRO, identificada con C.C. No. 26.616316 de Florencia Caquetá.
- CARMEN ELENA CARDONA VÉLEZ identificada con C.C. No. 31.952.499 de Cali
- LUZ DARY GARZÓN MUÑOZ, identificada con la CC# 30.507.435.
- CESAR JULIO GOMEZ ARIAS, identificado con la CC# 17.639.729 DE FLORENCIA
- ENRIQUE VARGAS CALDERON, identificado con la CC# 17.621.063 DE FLORENCIA
- ERNESTINA CANO ANDRADE, identificada con la CCC# 40.770.044 DE FLORENCIA,

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

RAUL BONILLA SOTO y demandado FERNANDO RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRÉTENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.

1. TESTIMONIAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

Se decretara el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, para que rindan declaración sobre lo sucedido durante el trámite de la diligencia de secuestro, y puntualmente en el conocimiento que tuvo la señora DORALITH GAITAN ROJAS durante la diligencia de secuestro de la fotocopia del documento que se aportó, y de lo manifestado por el señor LUIS ANGEL durante la diligencia; los testimonios serán recepcionados a través

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

del aplicativo lifesize el día (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

- ALFONSO GUEVARA
- CARLOS HERNANDO POLANIA ALMARIO
- LUIS ANGEL BERMUDEZ

TERCERO: DECRÉTENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretara el testimonio de la señora DORALITH GAITÁN ROJAS Identificada con cedula de ciudadanía 40.776.021 Expedida en Florencia Caquetá, para que rindan declaración sobre el dominio que ejerce sobre el bien, la fecha en la cual se realizó la compraventa y el momento en el que el mismo dejo de estar en su posesión.

CUARTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1826651588fa288ea23af2b3d822a497e21352e8efbc2b5d15d2b9660d6287**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Cede
Derechos sobre el crédito a CENTRAL DE
INVERSIONES S.A –CISA-
Demandada: JHON FABIO ROJAS LOPEZ
Radicación: 185924089002-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.117

El doctor **VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO** actuando como apoderado General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, solicita se reconozca como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA S.A**, en el presente proceso para lo cual allega el documento de Cesión de Derechos suscrito entre este y el doctor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** en calidad de apoderado General de **Central De Inversiones S.A**; debidamente diligenciado.

Atendiendo que la petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado aceptará la cesión de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTAR la **CESIÓN** de Derechos crediticios que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-**, en los términos indicados en el memorial de cesión de derechos adjunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70450546310e94584e7f742fd3e9dec98118f48dbd121821753d7147eb57bf5e**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO:	JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ
RADICACION:	2020-00099-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderado judicial reconocido dentro del presente asunto, allega terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es realizada por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.573.451, en su condición como apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado por la representante de la entidad demandante, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la terminación del presente asunto, en consecuencia de ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose de los pagarés con números de obligaciones 725075600104518 y 4866470211734140 para ser entregado únicamente al demandado, el desglose de las garantías Hipotecarias, prenda u otros, si los hubiese, para ser entregados única mente al Banco Agrario de Colombia S.A., y el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita el apoderado judicial y la apoderada especial de la Regional Sur de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores pagarés con números de obligaciones 725075600104518 y 4866470211734140, objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte demandada; en caso de existir hipoteca ordénese el desglose para ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1576eafb442af31e5d056376fb73cae37a994fb4c88bf1ce14f99e6a947e0**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: DR. HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.125

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N. 96.362.256, y T.P. N. 296.348 del CSJ; obrando en nombre propio y como apoderado en procuración del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL** C.C.7.724.795, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), correspondiente al valor insoluto contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 10 de noviembre del 2019.

3. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA y en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), correspondiente al valor insoluto contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 01 de diciembre del 2019.

4. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA y en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL, por intereses corrientes causados desde el día 04 de mayo del 2019 hasta el 10 de noviembre del 2019 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000).

5. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA y en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL, por intereses corrientes causados desde el día 10 de julio del 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000).

6. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA y en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL, por intereses moratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2019 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable, conforme la letra cuyo valor insoluto asciende a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000).

7. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor ORLANDO CORDOBA BECERRA y en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL, por intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre del 2019 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000).

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 166 del doce (12) de abril de mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795, esto es, COMANDO DE POLICIA de Florencia, Caquetá, a la Calle 10ª 11-40, observándose que dichas citaciones fueron devueltas por la empresa 4-72 por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO- 13-06-2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado YARLEDY PERDOMO ISANOA identificada con C.C.N.30.521.456.

Conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 040 de fecha 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose al doctor LUIS FELIPE CAÑAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.729.432 portador de la T.P. No. 408.360 del C.S. de la J., quien aceptó dicho cargo el día 13 de febrero de 2024.

Posesionada el Curador Ad-Litem del demandado, el Dr. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795, y a favor de ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$70.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c94ad919b15937bb2f3b36307f2d70238f489abdea4f7e457c6fb49017d407**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto, Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE
PRETENSIONES.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MATINEZ
BARRANGA, ELSY MARTINEZ BARRANGA y LUZ DARY
RESTREPO
Radicación: 18592-4089-002-2021-0130-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.119

La apoderada de la parte actora solicita unas medidas cautelares en el proceso de la referencia bajo los números de matrícula No. 425-81751, 425-81752, 425-81753 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan de propiedad del demandado FERNELY MATINEZ BARRAGAN, con cedula No. 96.360.300; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan de propiedad del demandado ELSY MARTINEZ BARRAGAN, con cedula No. 1.115.946.755; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81753 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan de propiedad del demandado BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, con cedula No. 40.732.486; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por secretaria librenseme los respectivos oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, para que se sirva inscribir los embargos decretados y expedir a costas de la parte interesada constancia del historial del predio antes mencionado para que haga parte del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a78af9a79869dc777cf046ef9d85831275cf0773460a80109970b15f5d3b29**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: SHIRLY JULIETH ZUÑIGA ARREDONDO
CAUSANTE: ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ANGEL BERNARDO RIOS CARDOZO
APODERADO: Dr. LEONARDO HERNNADEZ PARRA
Radicación: 18592-4089-002-2022-0048-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.124

Se recibe memorial adjunto donde se solicita se fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, por ser procedente se reprograma la audiencia para el día **17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 02:30 DE LA TARDE** con el fin continuar con la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS (DECRETO PRUEBAS)** de los bienes y deudas de la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Cítese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709767458b402916e511486d5676ed01d99a807ac9a414dff16f5a8efd1f166a**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO
Radicación: 18592-4089-002-2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.116

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número 425-77349, siendo propietario el demandado LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.788.980.

Verificado el expediente se encuentra que la misma solicitud fue resuelta con anterioridad por medio de auto interlocutorio No. 199 del 16 de marzo de 2023, en donde se decidió:

PRIMERO: Decretar el embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula INMOBILIARIA número 425-77349, siendo propietario el demandado LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.788.980. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993).

Librándose el correspondiente oficio y radicándose de manera virtual ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Cagua, el día 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, es necesario negar la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa405d27ed543028e29bbc59044f5d7c8e46dc14bc1edaa09a938f29e835a09**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS
Demandados: MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA.
Radicación: 2022-00134-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.123

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 21 de febrero de 2024 a las 08:30 de la mañana no se logró realizar toda vez que se trocó con otra audiencia de carácter penal se procede a reprogramar,

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *Ibíd*em, siendo así el día: 02 de abril de 2024 a las 02:30 de la tarde. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf372afa90f1703d61ce8406c813f81f18042d5e077fd251b883cf79d5234e9e**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Demandante: CAYO LEON MACIAS con C.C.N. 12.165.094
Apoderado: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandada: JUAN PABLO NOVOA con C.CN.3.279633 y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 185924089002-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.104

El doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, actuando como apoderado de la entidad demandante solicita al despacho se sirva ordenar a quien corresponda se le expida un certificado catastral con cabida y linderos del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 425-34559.

El despacho de entrada negará la solicitud, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos. Su regulación está consagrada en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

Respecto al aporte de las pruebas documentales, indicó que el artículo 96 del C.G.P., señala que deben acompañarse "los documentos que estén en su poder", lo que aplica para la contestación de la demanda, y en el mismo sentido el artículo 245 ibídem dispone que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviera en su poder, salvo causa justificada.

De manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

Se recuerda que como se ha puesto de presente por parte de la doctrina se trata de una norma muy útil puesto que *"impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba"*¹.

En el presente caso, teniendo en cuenta tales criterios y de cara a la prueba documental solicitada; el despacho concluye que la prueba documental que pretende obtener el apoderado de la parte demandante a través de esta solicitud al juez, es de su cargo, pue ha debido solicitarlas en primer lugar

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 2. Expediente: 15759-33-33-002-2021-00087-01. Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma.

Por ello, se considera que es necesario que se demuestre en el proceso la actuación de la parte tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echó de menos. En este orden, se estima que aceptar la petición de la parte demandante en el sentido indicado significaría cohonestar su desidia, lo cual resulta contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

Debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "onus probandi" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, *"pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.*

Conforme lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a68145e5bc69d68ee543318831f0f5e59e86ffdbc59b0734d9da0f14b8531**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Apoderada: DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandados: JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ
Radicación: 2023-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderada Judicial de la entidad COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, instaura demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra del señor JOSE BERLEY BRIÑEZ PEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.633.270; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11447589 de fecha 24-05-2022 por valor de \$56.068.417.

a). Por el saldo insoluto por capital de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$ 53.843.881) M/CTE.**

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$2.132.010) M/CTE,** liquidados desde el 05 de mayo del 2023, hasta el 29 de julio del 2023.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PEOS (\$23.936) M/CTE, adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$ 53.843.881) M/CTE** desde el día 30 de julio del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la **suma SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 68.590) M/CTE.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 955 del (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado JOSE BERLEY BRÍÑEZ PEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.633.270; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede, se le reconoció personería jurídica al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, al demandado JOSE BERLEY BRÍÑEZ PEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.633.270, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de Servientrega, notificación que fue realizada al email: BRIJOB@hotmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 08 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 26 de febrero de 2024, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número 955 del (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado JOSE BERLEY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

BRÍÑEZ PEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.633.270.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE BERLEY BRÍÑEZ PEREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.633.270y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.803.420.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df5a9120a03f5ff10c4092a003bcd420fe73b0c3d79774f8e930b86e661fc90**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO: DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADOS: TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO.
Radicación: 18592-4089-002-2023-0124-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 127

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderada Judicial de la entidad COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, instaura demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra de TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11458174 de fecha 14-09-2022 por valor de \$2.369.042.

a). Por el saldo insoluto por capital de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.172.671) MCTE.**

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$153.356) M/CTE** liquidados desde el 05 de abril del 2023, hasta el 14 de agosto del 2023.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.750) M/CTE.**, adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.172.671) desde el día 15 de agosto del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.265) M/CTE.**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 954 del (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede, se le reconoció personería jurídica al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, al demandado TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de Servientrega, notificación que fue realizada al email: taniacami5@gmail.com dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 08 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 26 de febrero de 2024, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número 954 del (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado TANIA CAMILA VASQUEZ RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.486.376 a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$118.452.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27c3e926cfcf824238051ef1d1ce6ae5c1b05fe46cc82411be3ec33432a93**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto, Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ.
APODERADO: DR. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
Radicación: 18592-4089-002-2023-0125-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.120

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente el demandado **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.801.293 en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS S.A, BANCO PINCHINCA y COOPERATIVA CONFIE**, en la ciudad de Florencia, Caquetá.; límitese el embargo hasta la suma de **\$169.500.000**; dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002.

Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1c46e08be413b67ea676773722c8d5f6f594e297574f07ab1cd8fc1400e93**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante de manera extemporánea se pronunció, respecto del incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho presentado por el apoderado judicial de la señora NARLY FABIANA GIRALDO CASTAÑEDA. Sírvase proveer. Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

KELY YOHANA BELTRÁN PEÑA
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: IRMA CUENCA MUÑOZ
APODERADO: Dr. FERNANDO PINO RICCI
CAUSANTE: EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D).
Radicación: 18592-4089-002-2023-00126-00

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 087

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE HEREDERO DE MEJOR DERECHO y a convocar a audiencia para tomar decisión.

II. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante auto interlocutorio No. 839 del 26 de septiembre de 2023 se DECLARÓ abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D), cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 4 de septiembre de 2.023 en el Municipio de puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad. En ese mismo auto se reconoció a la señora IRMA CUENCA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 36.276.432, como heredera del Causante EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D), en su calidad de cónyuge supérstite, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.
- ✓ El día 30 de enero de 2024 el apoderado judicial de la señora NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO, presentó un incidente DE RECONOCIMIENTO DE HEREDERO DE MEJOR DERECHO.
- ✓ El 15 de febrero del 2024, por medio de auto No. 073 se admite el anterior incidente y se corre traslado del mismo.
- ✓ De manera extemporánea, siendo así el día 22 de febrero de 2024, el Dr. FERNANDO PINO RICCI, se pronuncia sobre el incidente y señala que se atiende a lo resuelto por el despacho.

III. DECRETO DE PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

III. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.1 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía de NARLY FABIANA GIRALDO CASTAÑEDA.
2. ACTA DE AUDIENCIA PARA CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL, fechada el 26 de febrero de 2010, realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO- CAQUETÁ.
3. ESCRITURA No. 406 de fecha 06-12-2023 de PROTOCOLIZACION DE MATRIMONIO CIVIL.
4. Registro civil de nacimiento de MATIAS CANO GIRALDO.
5. Registro civil de nacimiento y defunción de MIGUEL ANGEL CANO GIRALDO (Q.E.P.D.)
6. Declaración Extra juicio- Acta No. 361 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por la señora NARLY FABIANA GIRALDO CASTAÑEDA.
7. Declaración Extra juicio- Acta No. 266 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por la señora SANDRA PATRICIA PEÑA GAVIRIA.
8. Declaración Extra juicio- Acta No. 334 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por el señor ROMULO BARRERA ANDRADE.
9. Declaración Extra juicio No. 2118 realizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá por la señora YESSICA FERNANDA GIRALDO CASTEÑEDA.
10. Declaración Extra juicio No. 2119 realizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá por la señora ROSA ALBINA CASTAÑEDA FLOREZ.
11. COPIA DE LA ESCRITURA No. 786 del 1 de julio de 1999 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Pitalito Huila.

IV.MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.

Ninguno.

IV. MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:
 - IRMA CUENCA MUÑOZ
2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretara el testimonio de la señora NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO Identificada con cedula de ciudadanía 1.115.950.554 de Puerto Rico- Caquetá, para que rindan declaración sobre la unión que tuvo en vida con el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D) el vínculo que existió entre el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D) y la señora IRMA CUENCA MUÑOZ y su posible disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Se solicita a la señora NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO que informe la dirección de notificación de los señores FERNANDO MONTOYA y EDILBERTO MURCIA, personas que al parecer aparecen como beneficiarios de las obligaciones suscritas en vida por el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D).

V. AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M).

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotara la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda. Es importante manifestar que la misma se hará a través del aplicativo lifesize, por lo cual días antes de la diligencia se enviará el link de conexión.

SE SOLICITA AL APODERADO DE LA SEÑORA NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO, SE ALLEGUE CON TRES DÍAS DE ANTELACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA CONVOCADA LOS DOCUMENTOS EN FÍSICO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS Y SOLICITADAS POR ESTE EN EL INCIDENTE.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: DECRÉTENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.2 MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía de NARLY FABIANA GIRALDO CASTAÑEDA.
2. ACTA DE AUDIENCIA PARA CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL, fechada el 26 de febrero de 2010, realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO- CAQUETÁ.
3. ESCRITURA No. 406 de fecha 06-12-2023 de PROTOCOLIZACION DE MATRIMONIO CIVIL.
4. Registro civil de nacimiento de MATIAS CANO GIRALDO.
5. Registro civil de nacimiento y defunción de MIGUEL ANGEL CANO GIRALDO (Q.E.P.D.)
6. Declaración Extra juicio- Acta No. 361 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por la señora NARLY FABIANA GIRALDO CASTAÑEDA.
7. Declaración Extra juicio- Acta No. 266 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por la señora SANDRA PATRICIA PEÑA GAVIRIA.
8. Declaración Extra juicio- Acta No. 334 realizada en la Notaria /nica del Círculo de Puerto Rico- Caquetá Por el señor ROMULO BARRERA ANDRADE.
9. Declaración Extra juicio No. 2118 realizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá por la señora YESSICA FERNANDA GIRALDO CASTEÑEDA.
10. Declaración Extra juicio No. 2119 realizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá por la señora ROSA ALBINA CASTAÑEDA FLOREZ.
11. COPIA DE LA ESCRITURA No. 786 del 1 de julio de 1999 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Pitalito Huila.

SEGUNDO: NO SE DECRETA NINGUNA PRUEBA DE LA PARTE INCIDENTADA.

TERCERO: DECRÉTENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

4. INTERROGATORIO DE PARTE: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:
 - IRMA CUENCA MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

5. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretara el testimonio de la señora NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO Identificada con cedula de ciudadanía 1.115.950.554 de Puerto Rico- Caquetá, para que rindan declaración sobre la unión que tuvo en vida con el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D) el vínculo que existió entre el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D) y la señora IRMA CUENCA MUÑOZ y su posible disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
6. Se solicita a la señora NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO que informe la dirección de notificación de los señores FERNANDO MONTOYA y EDILBERTO MURCIA, personas que al parecer aparecen como beneficiarios de las obligaciones suscritas en vida por el señor EDGAR CANO CARVAJAL (Q.E.P.D).

CUARTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M). **SE SOLICITA AL APODERADO DE LA SEÑORA NARLY FABIANA GIRALDO OROZCO, SE ALLEGUE CON TRES DÍAS DE ANTELACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA CONVOCADA LOS DOCUMENTOS EN FÍSICO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS Y SOLICITADAS POR ESTE EN EL INCIDENTE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb4f967959d27c644714dc071051708bb976edfa493b897546fa675d2e87f9**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO: DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADOS: PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA.
Radicación: 18592-4089-002-2023-0134-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderada Judicial de la entidad COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, instaura demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra de PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.492.972; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11456669 de fecha 27-08-2022 por valor de \$26.883524

a). Por el saldo insoluto por capital de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 25.474.790) M/CTE.**

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.261.467) M/CTE** liquidados desde el 01 de marzo del 2023, hasta el 16 de agosto del 2023.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$60.920) M/CTE** adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 25.474.790) M/CTE**, desde el día 17 de agosto del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 86.347) M/CTE.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.492.972; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede, se le reconoció personería jurídica al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, al demandado **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.492.972, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de Servientrega, notificación que fue realizada al email: pixiva.78@gmail.com dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 08 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 26 de febrero de 2024, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.492.972.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.492.972 a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.344.176.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d2e17bc73497d635db21dfaad66962cef07252a1675cd9afab921b525a46**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO: DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADOS: YUBERNI QUICENO TORRES
Radicación: 18592-4089-002-2023-0137-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderada Judicial de la entidad COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, instaura demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía en contra de YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11414277 de fecha 28-06-2021 por valor de \$15.005.877.

a). Por el saldo insoluto por capital de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.360.053) M/CTE,**

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$547.154) M/CTE** liquidados desde el 16 de marzo del 2023, hasta el 16 de agosto del 2023.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$53.847) M/CTE.**, adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.360.053) M/CTE** desde el día 17 de agosto del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$44.823) M/CTE.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688;** conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede, se le reconoció personería jurídica al Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, al demandado YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de Servientrega, notificación que fue realizada al email: qtyuber@hotmail.com dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 08 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 26 de febrero de 2024, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado YUBERNI QUICENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688 a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$750.293.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21ba29e76bf5180c97bbe31f7a8450482bda1d0e4ffe48687cb52bffb219e0**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ALBERTO CARVAJAL AGUIRRE
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: IVAN GIRON HERRAN Y YAMITH MARTÍNEZ
RAMÍREZ
Radicación: 2023-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114

El apoderado de la parte demandante Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** mediante escrito que antecede solicita, el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el señor **IVAN GIRON HERRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **96.361.645**, como docente de la **Institución Educativa el Águila del Municipio de Puerto Rico, Caquetá**, por lo cual se oficie al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.

Adicionalmente solicita el embargo y secuestro de los REMANENTES o BIENES que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado, en contra de **YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 6.801.764 dentro del proceso con radicado número 2023-00015-00.

Por ser procedente los embargos solicitados de conformidad con lo establecido el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso; el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **IVAN GIRON HERRAN**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 96.361.645**, como docente de la Institución Educativa el Águila del Municipio de Puerto Rico, Caquetá (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo). La medida de embargo se limita hasta la suma de **\$18.000.000 PESOS M/CTE**.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, solicitándoles que de las sumas respectivas retengan las proporciones señaladas y que los dineros descontados deberán ser consignados a la cuenta judicial del Juzgado con código **185922042002**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numerales 9 y 4 inciso 1, parágrafo 2° del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los REMANENTES o BIENES que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado siendo demandante ATANAEL TIQUE TIQUE, en Contra de **YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 6.801.764, radicado bajo el número **2023-00015**; limitando la medida a la suma de **\$18.000.000 PESOS M/CTE**. **Oficiese**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d1063395e60bc20dc6c915ea26301b0a9fc496cef101757e9ca047f00de6e**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: SILVIA GIRALDO JARAMILLO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2024-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.113

El Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá; identificado con la cédula de ciudadanía No 7.727.183, abogado con Tarjeta Profesional No 179.364 del C.S. de la J, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **SILVIA GIRALDO JARAMILLO C.C 30.517.633 y**, para tal efecto se anexa los pagarés números 075606100007735, 075606100010026; además de ello se anexó primera copia de la Escritura Pública No. 106 del 06 de marzo de 2019, corrida en el Circulo Notaria del Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá), debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.425-77223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, y mediante la cual el demandado constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, y en contra de la señora **SILVIA GIRALDO JARAMILLO C.C 30.517.633**, por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ NO. 075606100007735.

- A. Por la suma de (\$3.499.415), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075606100007735.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de (\$538.488) por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de marzo del año 2023 al día 04 de enero del año 2024.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 05 DE ENERO DE 2024 hasta que se verifique el pago.

PAGARÉ NO. 075606100010026

- A. Por la suma de (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075606100010026.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de (\$692.425) por concepto de intereses remuneratorios desde 18 de mayo del año 2022 al día 04 de enero del 2024.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 05 DE ENERO DE 2024 hasta que se verifique el pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

En cuanto a las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien Inmueble dado en garantía de propiedad de la señora SILVIA GIRALDO JARAMILLO C.C. No.30.517.633, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan (Caquetá).

TERCERO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5) días**, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con 3 días para interponer recursos en contra de esta providencia.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Ordénese oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al demandado de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76fd68edbb44d32762f32bbbca031dc868f9a97aeb66f60f5554c55444853**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH,
DEMANDADA: EDGAR PEÑA GARCÍA.
Radicación: 2024-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 112

El día 15 de febrero de 2024, por medio de auto interlocutorio No. 079 se requirió a la parte actora para que allegara por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha cumplido con la anterioridad carga, se procede a requerir por segunda y última vez, para que allegue con la demanda el **original del título valor** (pagare(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, so pena de rechazo conforme el artículo 90 Inciso 4 del C.G.P., so pena del archivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (pagare/s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, so pena del archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d1884f2b39c042a70447a1802c2fb877e09bac9c92b3ee3203f62e5fcbc3d3**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA URIBE
APODERADO: SEBASTIAN MENDOZA GARCIA,
DEMANDADA: NARCIZO MENDOZA LAISECA.
Radicación: 2024-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

El día 15 de febrero de 2024, por medio de auto interlocutorio No. 080 se requirió a la parte actora para que allegara por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha cumplido con la anterioridad carga, se procede a requerir por segunda y última vez, para que allegue con la demanda el **original del título valor** (letra de cambio(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, so pena de rechazo conforme el artículo 90 Inciso 4 del C.G.P., so pena del archivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (letra de cambio/s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, so pena del archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbcf69183e0fe64ed611d365a42e5a198af9b8a0885e04daf5c0e1163e0064**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO:	ANITH GIRON HERRAN
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.092

JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.673 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.386 del C.S.J., actuando como apoderado de la entidad ejecutante, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de ANITH GIRON HERRAN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.942.925; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto de los pagares, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60467b98e11eae0f6bbc310fb9253185a27c81a88945f88b519d7e0e3b6c2f11**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –MATRIMONIO CIVIL-
CONTRAYENTES: JANETH HORTA LOPEZ-FAIVER ANCIZAR CHAVEZ OSPINA
Radicación: 18592-4089-002-2024-0020-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.093

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JANETH HORTA LOPEZ-FAIVER ANCIZAR CHAVEZ OSPINA**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **40.740.714** y **17.788.530** respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **LUIS ALFONSO VELENCIA FERNANDEZ** y **MARIA DIVIA BERJAN SANCHEZ**, mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificadas con cédulas de Ciudadanías números 12.252.420 Y 26.623.730 respectivamente.

De la solicitud de matrimonio civil observa el Despacho que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JANETH HORTA LOPEZ-FAIVER ANCIZAR CHAVEZ OSPINA**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **40.740.714** y **17.788.530** respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el **DIA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **JANETH HORTA LOPEZ-FAIVER ANCIZAR CHAVEZ OSPINA**, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2192ae1e66c95ea1ea2c250801557749dca6c04c1f84aebada1ac04686b91a7**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTOS
DEMANDANTES: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS JUAN MAURICIO
MURCIA VARGAS
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
DEMANDADO: JUAN MURCIA.
Radicación: 185924089002-2024-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 115

El despacho verifica que en dos oportunidades el Dr. **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 Expedida en Duitama - Boyacá, abogado en ejercicio, actuando como apoderado Judicial de **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, instauraron demanda ejecutiva por obligación de hacer de Menor Cuantía en contra de **JUAN MURCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.699.845.

En su momento se había negado el mandamiento de pago por diferentes situaciones encontrándonos con alguna de ellas, el no acompañarse el título ejecutivo (Conciliación) con la primera copia que prestara mérito ejecutivo, la forma en cómo se otorgaba poder al profesional en derecho, señalar que el trámite era un ejecutivo por obligación de hacer cuando el correcto era ejecutivo por obligación de suscribir documentos, por ende no acompañarse el modelo de la escritura pública ni solicitarse la medida cautelar obligatoria y lo que se pretendía expresado con claridad.

De las anteriores falencias que adolecían los dos intentos para que se librara mandamiento ejecutivo y por ende nacieran los procesos; el despacho verifica que se corrigieron, faltando aquella de fondo que ataca la prosperidad de la demanda que de nuevo se analiza y que de entrada se enuncia que se negará de nuevo el mandamiento de pago:

La conciliación que se realizó en el año 2000, y que hoy se quiere exigir como título ejecutivo en ningún momento **terminó el proceso** por ende no prestó mérito ejecutivo ni hizo tránsito a cosa Juzgada, la anterior consideración se desprende por lo siguiente:

OCTAVO: El Despacho deja en claro a las partes que el mismo día en que se haga el otorgamiento del respectivo documento que le acredita la propiedad a la demandante las partes y en este caso la parte demandante presentará la correspondiente solicitud de terminación del proceso por cumplimiento a lo acordado en esta diligencia y renunciando a cualquier otro u otra circunstancia que pueda sobrevenir entre las partes como consecuencia del acuerdo que han llegado.

NOVENO: Sobre el proceso el Despacho hace incapie que estará suspendido hasta el día noventa o antes si se lleva a cabo lo acordado entre las partes o de lo contrario se continuará conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Se advirtió a las partes que el proceso quedaba suspendido ante el cumplimiento por parte de lo demandado y que una vez se cumpliera el mismo la parte demandante debía de solicitar la terminación del proceso. De lo anterior se podría concluir el motivo por el cual no se expresó de manera categórica que dicha conciliación había prestado merito ejecutivo y había hecho tránsito a cosa juzgada.

Solo se conoció que después de 11 años, el juzgado de origen requirió al demandado por incumplimiento pero se desconoció si el trámite continuó o ahí continuó suspendido.

Recuérdese que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y por tal cuando se llega a un acuerdo, ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y por tal las partes no podrán acudir a la jurisdicción a ventilar los mismos hechos, lo podrán hacer en el evento en que el acuerdo sea parcial, entonces sí podrán acudir ante la jurisdicción, pero solo a ventilar la parte del conflicto que no se concilió.

En este caso lo que existió fue una suspensión del proceso a la espera del cumplimiento de una obligación de lo contrario se continuaría con el trámite, dos ultimas situaciones que no ocurrieron pues el demandado no cumplió con la obligación y tampoco la parte continuó con el trámite en la especialidad de Familia. Por lo tanto no se podría librar mandamiento de pago.

Para el despacho no existe la claridad de lo ocurrido para ese día 15 de junio de 2000, pues aunque en el numeral primero del resuelve de la conciliación se señaló que se tenían como conciliadas las pretensiones de la demanda, en el numeral noveno se indicó que el mismo se suspendería, por lo anterior estas discrepancias o ambigüedades generan que el titulo ejecutivo no reúna una de sus características como es la exigibilidad, pues dicho requisito pregona que, sea de tal nivel que no genere suposiciones, situación que hoy ocurre.

En efecto, en tomo del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del C.G.P, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Bajo las anteriores circunstancias, es claro que la obligación no sólo debe constar en un documento proveniente del ejecutado, sino que además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que aquella guarda estrecha relación con la lectura y comprensión fácil de lo convenido, razón por la cual se descartan las obligaciones inteligibles, confusas o las que no precisen de forma evidente su alcance o contenido, como ocurrió en el presente caso debido a que no existió claridad sobre si en realidad existió la terminación del proceso o por el contrario la suspensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por los señores **EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.183 de Puerto Rico, Caquetá y **JUAN MAURICIO MURCIA VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.905 de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado y en TYBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 Expedida en Duitama – Boyacá, con tarjeta profesional No. 232294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades conferidas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f8bf958167149a1400a90839ee162a5a442377111827cdeee2295c3f7e5ef**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DELIA JOVEN DE BARRERA
APODERADO:	LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.105

LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en Belén de los Andaquies, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.555.090, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.931 del C.S.J., actuando como apoderada de la parte demandante, instaura demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía en contra de **RUBEN DARIO PEREZ PEREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.682.373; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son unas letras de cambio, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658287f3665b4a4c51d9ede79f834e9b11496b075cdcce47e8d5ba64b1a34bad**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	YUBERNI QUICENO TORRES
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.106

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.917 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante, instaura demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía en contra de **YUBERNI QUICENO TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.688; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son unos Pagares, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1d0225d6405537d4c98cbe5411ef5810e949657d4866dcc1aa2ab24370955**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	JUAN PAULO RODRIGUEZ VIVAS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.108

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.917 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante, instaura demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía en contra de **JUAN PAULO RODRIGUEZ VIVAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.953.425; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son unos Pagares, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db952ba8b991b622d4b56f9dc1d71137ceba20adfa84a0821a25f5f7aaf133d3**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	YEIZON FERNANDO MOTTA TRUJILLO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.109

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.082, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.917 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante, instaura demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía en contra de **YEIZON FERNANDO MOTTA TRUJILLO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.949.408; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son unos Pagares, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902dcc26c998b017baa269774a552f286256ce3ea0fa857ea52088d81a2eb99**

Documento generado en 29/02/2024 10:54:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>